



RAD. 2022-00058. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LUZ ELENA GUZMAN FANDIÑO contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte actora presentó memorial para subsanar. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001-31-05-009-2022-00058-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ELENA GUZMAN FANDIÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 19 de julio de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 14 de julio de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas, en cuanto, a lo siguiente:

En el auto del 13 de julio de 2022 únicamente se mantuvo la demanda en la secretaría por cuanto la parte demandante no demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Sin embargo, en el escrito de subsanación se indica *“Para dar cumplimiento a lo exigido por el juzgado, procedo a enviar nuevamente a ese despacho la subsanación de la demanda y de manera simultánea copia de la misma a la dirección electrónica de la entidad demandada.”*

No obstante, no aportó prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la demandada, y si bien es cierto, remitió de manera simultánea a la enjuiciada el mismo escrito que aportó a este juzgado, también es cierto que, ninguno de los anexos corresponde a la demanda ni a las pruebas que aportó junto a ella, es más, se desconoce a que corresponden, pues, nada de lo que trajo guarda relación con los motivos por los cuales se inadmitió la demanda.

Como se puede advertir, la subsanación no se ajusta a lo dispuesto en el auto del 13 de julio de 2022, que exhortaba a la demandante a demostrar haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho, aspecto que se torna necesario al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende de la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto al auto que la subsana.

Entonces, como el demandante no ha remitido siquiera la demanda a su contraparte, le resultaría imposible aquella darle respuesta, al desconocer los términos en que fue promovida, sin que pueda realizarse esa actuación por el despacho, pues, precisamente la modificación traída con el decreto 806 de 2020, sólo faculta al juzgado para remitir copia del auto que admite la demanda, no de la demanda en sí.

Las circunstancias descritas conducen indefectiblemente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por LUZ ELENA GUZMAN FANDIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEWNSIONES – COLPENSIONES, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza